

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1426

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 37.2 de las Reglas de Procedimiento Civil para eliminar el inciso (q) y renumerar los incisos, (r) y (s), para enmendar la Regla 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil para eliminar el inciso (a) y renumerar los incisos (b) y (c), y para enmendar la Regla 37.6 de las Reglas de Procedimiento Civil para disponer que la celebración de una conferencia para considerar la transacción del caso debe ser celebrada por un juez distinto al que habrá de celebrar el juicio en su fondo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Preámbulo de los *Cánones de Ética Judicial* de 2005, correctamente se expresa que “[l]a independencia judicial, la administración efectiva e imparcial de la justicia y la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia contribuyen a afianzar y a consolidar las bases democráticas de nuestra sociedad. Por ello, promover estos principios y estas aspiraciones es deber consustancial al correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de quienes están llamados a impartir justicia”.

En nuestro procedimiento civil, de ordinario, un mismo juez preside y toma todas las decisiones en los pleitos civiles desde la radicación de la demanda hasta que se dicta sentencia en la primera instancia. Por tal motivo, en los pleitos contenciosos donde se enfrentan dos más partes dentro de un sistema adversarial, el juez debe tener particular cuidado de que sus intervenciones y manifestaciones durante el proceso no sean interpretadas como producto de la parcialidad.

Los acuerdos transaccionales entre las partes son una herramienta importante en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el procesamiento criminal como en el civil, ya que permite a las partes tomar decisiones concertadas sobre la forma y manera en que se puede resolver el litigio, a la vez que ayuda a la descongestión de los calendarios judiciales. En el procedimiento penal, la Regla 72 de Procedimiento Criminal expresamente prohíbe que el juez participe de las conversaciones, limitando su participación a evaluar que la misma es conforme a derecho y la Constitución. No obstante, en el procedimiento civil es práctica usual que el juez que va a presidir el juicio, participe activamente en las conversaciones transaccionales anticipando criterios de adjudicación que puede minar la percepción de imparcialidad en las partes. Como cuestión de hecho, en el *Informe de Reglas Procedimiento Civil* sometido por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil ante el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Marzo 2008, al comentar sobre las conferencias transacciones se dijo que “[e]n un principio el Comité auscultó la idea de que la conferencia transaccional la presidiera un juez distinto del que atiende el caso, que sólo dilucidara transacciones o lo que se conoce como la figura del ‘settlement judge’ en la jurisdicción federal. No obstante, se decidió que bajo la organización de nuestro sistema de tribunales sería irrealizable el tener un juez que solamente dirija transacciones, por lo que se determinó que el juez que atiende el caso sería también el que presida la conferencia transaccional. Es importante señalar que la función e intervención del juez en esta conferencia está limitada y sujeta a las restricciones establecidas en los Cánones de Ética Judicial de 2005 y a lo resuelto por la jurisprudencia interpretativa.”

Esta administración considera que existen otras opciones viables para que el Poder Judicial pueda reglamentar un sistema en que un juez distinto al que presidirá el juicio celebre la conferencia transaccional. El debido proceso de ley y la imparcialidad de los jueces son pilares para que nuestra sociedad democrática confíe en su sistema de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Regla 37.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

“Regla 37.2. Conferencia inicial

En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo la Regla 60 u otros regulados por leyes especiales, el tribunal señalará una conferencia inicial no más tarde de sesenta (60) días después de presentado el Informe para el Manejo del Caso. De todas las partes estar de acuerdo y a discreción del juez o jueza, esta, podrá celebrarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia que garantice la simultaneidad del proceso. El método a usarse será también a discreción del juez o jueza, tomando en consideración las sugerencias de las partes. De una de las partes no participar de la conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia que garantice la simultaneidad del proceso, sin mediar justa causa, el juez o jueza, por sí mismo o a solicitud de parte, podrá imponer sanciones económicas de conformidad con la Regla 37.7. También, el juez o jueza podrá imponer el pago de honorarios de abogados a la representación legal de la otra parte por los gastos incurridos en la conferencia inicial, si esta se tuviera que celebrar en el Tribunal luego del incumplimiento. Dichos pagos de honorarios de abogados no podrán ser trasferidos a la

1 parte y los pagará exclusivamente el abogado o abogada sancionado. En la conferencia
2 inicial se considerará entre otras cosas:

3 (a) Las controversias sobre jurisdicción o competencia.

4 (b) La acumulación de partes o reclamaciones.

5 (c) Las enmiendas a las alegaciones.

6 (d) Las estipulaciones sobre los hechos y documentos, de tal forma que se evite un
7 descubrimiento adicional y la presentación de prueba innecesaria.

8 (e) Los hechos materiales controvertidos y el derecho aplicable.

9 (f) Evaluar el caso conforme a la reglamentación relativa a los métodos alternos para
10 la solución de conflictos. 57 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico

11 (g) Los límites, el alcance y el término final para concluir el descubrimiento de prueba
12 pendiente.

13 (h) La expedición de órdenes protectoras.

14 (i) El término para presentar mociones dispositivas.

15 (j) El término para presentar enmiendas a las alegaciones, conforme lo dispuesto en la
16 Regla 6.2(c).

17 (k) La separación de las controversias para adjudicación independiente.

18 (l) Los pleitos relacionados pendientes, por presentarse o su consolidación.

19 (m) El intercambio del inventario, la descripción y valoración estimada por las partes
20 de los bienes y copia de todos aquellos documentos requeridos mediante ley o
21 reglamento para la tramitación del caso.

22 (n) La posibilidad de certificar el caso como un caso de litigación compleja.

(o) La conveniencia de someter preliminarmente cuestiones litigiosas a un comisionado o comisionada, administrador o administradora judicial, contador partidador o contadora partidadora, liquidador o liquidadora, tasador o tasadora, síndico, árbitro o árbitra, tutor o tutora, persona perito, administrador o administradora ad hoc o cualquier otro recurso humano.

(p) Las estipulaciones para facilitar la tramitación del caso.

[(q) Las transacciones.]

[(r)] (q) Señalar la fecha del juicio.

[(s)] (r) Cualesquiera otras medidas para facilitar la más pronta tramitación del pleito.

Nada de lo dispuesto en esta regla impide que el tribunal, en virtud de lo expuesto en el Informe para el manejo del caso, sustituya el señalamiento de la conferencia inicial por el de la conferencia con antelación al juicio o el juicio, u ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba.”

Sección 2.- Se enmienda la Regla 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

“Regla 37.5. Conferencia con antelación al juicio La conferencia con antelación al juicio se celebrará al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada para la vista en su fondo. El tribunal podrá requerir la asistencia de las partes con sus respectivos abogados o abogadas. En la conferencia se discutirán los asuntos especificados en el Informe preliminar entre abogados y abogadas y los asuntos siguientes:

[(a) La transacción del litigio.]

1 **[(b)]** (a) La adjudicación de todas las controversias pendientes que surjan del Informe,
2 incluso la admisibilidad de la prueba.

3 **[(c)]** (b) Establecer el plan para la celebración del juicio. El tribunal dictará una orden
4 en que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, las enmiendas que se hayan
5 permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualquiera
6 de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas que se considerarán en
7 el juicio a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados o
8 de las abogadas. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito,
9 a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.”

10 Sección 3.- Se enmienda la Regla 37.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, para que
11 lea como sigue:

12 “Regla 37.6. Conferencia sobre transacción

13 En cualquier momento **[que estime oportuno]** y ha solicitud de las partes, el tribunal
14 podrá ordenar la celebración de una conferencia para considerar la transacción del caso
15 con la asistencia de las partes y sus abogados.

16 *La conferencia sobre transacción no podrá ser celebrada por el juez que preside los*
17 *procedimientos y habrá de celebrar el juicio en su fondo, por lo que deberá ser celebrada por un juez*
18 *distinto de igual jerarquía.”*

19 Sección 4.- El Poder Judicial deberá reglamentar el procedimiento adecuado para la
20 asignación de las conferencias transaccionales por un juez distinto a quien habrá de
21 presidir el juicio, ya sea mediante el sistema de jueces parejas que existe actualmente o
22 cualquier otro procedimiento que estime eficiente y transparente.

- 1 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor a sesenta (60) días después de su aprobación.